

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2014 - 263
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante éste Despacho el 13 de junio de 2018², el apoderado de la señora YOLANDA HENAO PATIÑO presentó acción ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el pago de las condenas correspondiente al valor de la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, debidamente indexada; y por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Como título ejecutivo se adujo providencia de fecha 16 de Septiembre de 2016 proferida por éste Juzgado y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 4 de agosto de 2017, para lo cual allegó copia autentica de dichas providencias con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³, así como la petición elevada ante las entidades accionadas para que dieron cumplimiento a las mencionadas providencias⁴.

Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2018⁵ se libró mandamiento de pago contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué, en el proceso de la referencia, por la suma resultante de reajustar la pensión de jubilación a la actora, indexadas y los intereses moratorios; debidamente notificadas las entidades ejecutadas dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, el municipio de Ibagué allegó escrito en el que propuso la excepción denominada Falta de cumplimiento de los requisitos en término para adelantar las gestiones en obediencia de lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶; en

¹ Ver folios 60 y 75

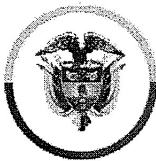
² Ver folio 36 anv

³ Ver folios 1 a 31

⁴ Ver folios 32 y 33

⁵ Ver Folio 37-38

⁶ Ver Folios 61-74



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

cuanto al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio⁷,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1º de enero de 2014, dicha remisión debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

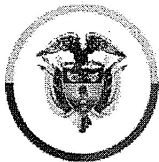
El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Ibagué – Tolima, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

⁷ Ver Folios 60 y 75



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

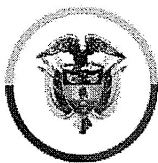
*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida. (...).***” (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes ejecutadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones, al paso que el municipio de Ibagué, formuló como excepción la de Falta de cumplimiento de los requisitos en término para adelantar las gestiones en obediencia de lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta no corresponde a las enlistadas en el artículo transcrito en precedencia, se rechazará por improcedente, por lo que, al brillar por su ausencia la prueba del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago, en obediencia a lo previsto en el artículo 440 del CGP.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4º, se fija como agencias en derecho a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada – municipio de Ibagué-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a favor de la señora YOLANDA HENAO PATIÑO en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

QUINTO: Téngase al Dr. Juan David Díaz Valencia como apoderado de la entidad ejecutada Municipio de Ibagué, en los términos y efectos del memorial poder conferido (Folios 65 a 70), luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J